



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

ESCRITO

Número: ES-651/2020-ATCAYT2

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de mayo de 2020

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor/a Juez/a:

Damián Natalio A. Corti, en mi carácter de Asesor Tutelar de la Asesoría Tutelar n° 2 ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la Av. Paseo Colón n° 1333, 6° piso, de esta Ciudad **y electrónico en las casillas atcayt2@jusbares.gob.ar y dcorti@jusbares.gob.ar** (conf. Res. CM n° 59/2020, art. 13°), respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que por la presente vengo a interponer acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Educación-, con domicilio en Uruguay 458 de esta Ciudad y casilla electrónica notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar. (conf. Res. 100/PGCBA/2020) en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

normas concordantes, conforme los términos previstos en la ley 2.145, **a fin de que cese en su omisión ilegítima y arbitraria de garantizarle el derecho a la educación a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que asisten a los establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y no cuentan con medios para continuar sus estudios mediante las plataformas virtuales, encontrándose en situación de vulnerabilidad social.**

Ello, mientras rija la suspensión de clases presenciales en razón de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia covid-19.

En concreto, solicito se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga a bien presentar una propuesta a fin de garantizar el derecho a la educación del colectivo en cuestión ya sea con la entrega de los materiales didácticos que estime corresponder (cuadernillos, libros, etc.) -y su consecuente seguimiento pedagógico de la trayectoria del alumnado- y/o mediante la entrega de los elementos tecnológicos pertinentes para que puedan acceder a los servicios virtuales brindados por el GCBA, aprobando el procedimiento para la entrega en préstamo de dichos medios para alumnos en el marco del Plan Sarmiento BA (resolución n° 4271/MEGC/17).

II. Solicito se trámite la presente en los términos previstos por las Resoluciones CMCABA n° 59/2020, 63/2020, 65/2020, 68/2020 y sus prórrogas, por las razones de urgencia, cuyo diferimiento temporal pone en riesgo el derecho a la educación del colectivo cuya tutela se persigue.

III. PROCEDIMIENTO

Toda vez que el presente amparo implica la promoción de un proceso de incidencia colectiva, corresponde proceder a la anotación en el Registro de Procesos Colectivos conforme lo dispuesto en el Anexo I, artículo 3 del Acuerdo Plenario 4/2016.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

En tales condiciones, solicito que al momento de establecer las medidas de difusión se establezca un plazo razonable y breve en razón de la urgencia de la problemática planteada y no se afecte la garantía constitucional del colectivo actor a una tutela judicial efectiva.

IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

IV.1. A raíz de la situación de público conocimiento, vinculada con el nuevo coronavirus (COVID-19), **que fuera declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud**, lo que motivó la ampliación de la emergencia sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación a través del Decreto de Necesidad y Urgencia n° DECNU-2020-260-APN-PTE, el Ministerio de Educación de la Nación estableció, mediante Resolución N° 108-APN-ME/20, *“... en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas: (...) c. **Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante***



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

este período **mediante distintos soportes**, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades”.

Por su parte, el Ministerio de Educación de la Ciudad adhirió a dicha norma mediante Resolución N° 1482-GCABA-MEDGC/20.

En dicho marco, la Administración Local realizó el seguimiento de la trayectoria escolar de los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos educativos de gestión estatal a través del Sistema “Mi Escuela”, creado por Resolución N° 5788-MEIGC/19, el cual es un mecanismo virtual que brinda “...las herramientas digitales para seguir en contacto con sus docentes y no se detenga el aprendizaje” (v. <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/estudiantes-y-familias>).

Asimismo, para su operativización la Subsecretaría Tecnología Educativa y Sustentabilidad del Ministerio de Educación del GCBA aprobó, mediante Resolución 7/SSTES/2020 “... el Procedimiento para la entrega en préstamo del equipamiento de los Establecimientos Educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entregados en el marco del **Plan Sarmiento BA**, a los Docentes y/o Actores pedagógicos”, **no obstante ello, no se contempló la entrega a los alumnos que no cuentan con los medios para acceder a dichos insumos.**

Ahora bien, pese al tiempo transcurrido desde la suspensión de las clases, el Ministerio de Educación del GCBA no ha implementado ningún programa y/o acción concreta a fin de salvaguardar el derecho a la educación y su continuidad educativa de las niñas, niños y adolescentes que asistían a establecimientos educativos de gestión pública y no cuentan con los recursos suficientes para acceder a dichas plataformas virtuales.

No es menor destacar que dicha cartera emitió la Resolución 1577/2020, publicada el **7 de mayo de 2020** (BOCBA N° 5864), la cual modifica “...la agenda educativa dejándose sin efecto las fechas de cierre de bimestre, trimestre, cuatrimestre, según corresponda, en todos los establecimientos educativos / centros de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, **para seguir**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

focalizando en la continuidad pedagógica, el fortalecimiento del vínculo entre docentes y estudiantes, las oportunidades de enseñanza y aprendizaje en forma remota y el acceso a los contenidos priorizados en el marco de los diseños curriculares. (...)

Artículo 3°.- Establézcase que los equipos de conducción y docentes de todos los establecimientos / centros de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, ***deberán llevar un registro sistemático y una valoración del proceso pedagógico desarrollado de forma remota, sin calificación.*** (...) Artículo 5°.- Establézcase que la valoración de los procesos pedagógicos sin calificación de los/as estudiantes durante el período que dure la suspensión de actividades educativas presenciales, ***se complementará con instancias de evaluación al retomar la presencialidad,*** que permitan ratificar, rectificar o completar la valoración realizada, y acreditar en el momento oportuno el proceso de aprendizaje realizado”.

Por ello, el colectivo cuya tutela se persigue no sólo ve afectado su derecho a la educación de manera inmediata por la falta de políticas públicas concretas a fin de el acceso de materiales pedagógicos y su correspondiente seguimiento institucional sino también se encuentran sujetos a una posterior evaluación al retomar las actividades ordinarias sin haber podido, durante el plazo que en definitiva dure la suspensión de clases, acceder a los materiales y seguimiento correspondiente para su aprendizaje.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaires.gov.ar · Tel.: 5299-4493

Al respecto, hago saber que con fecha 13 de marzo del corriente libré el Oficio OF-3135/2020-ATCAYT2, a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad solicitando que tenga a bien informar en el término las medidas que se implementarán en los establecimientos educativos de gestión pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en razón de la emergencia sanitaria antes referida, sin recibir respuesta específica a esta problemática.

V.2. En este orden, destaco que esta Asesoría Tutelar ha tomado intervención respecto al grupo familiar del Sr. Alberto Augusto López López, compuesto por las niñas y niños, **N.G.L., A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L, K.C.A., D.E.A., Z.D.A., B.A.**, la Sra. Verónica Raquel Nieves Albarracín y el joven Lucas David López, habiendo promovido las acciones “Asesoría Tutelar nº 2 en lo CAyT (Dr. Damián Natalio A. Corti) y otros c/ GCBA s/ amparo - habitacionales”, expte. nº 12996/2019-0, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Fuero nº 17, Secretaría nº 34, **a fin de que se efectivice el derecho a la vivienda digna**, y “López López, Alberto Augusto contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”, expte. nº 3110/2020, en trámite por ante el mismo Tribunal, **a fin de que se efectivice el derecho a la salud y alimentación adecuada mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.**

Ahora bien, acompaño al presente el informe elaborado por la Coordinadora del Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia en el marco de dichos obrados, del cual surge que, ante la omisión del Ministerio de Educación antes referida, las niñas, niños y adolescentes, **A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L, y K.C.A., en edad escolar obligatoria e inscriptos en establecimientos educativos a cargo de la demandada, se encuentran sin poder acceder** “...a una educación adecuada en domicilio, atento su situación de extrema vulnerabilidad social, que entre otros aspectos, se ve reflejada en la escasez de recursos físicos y tecnológicos, dificultad para acceder a



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

servicios básicos que le permitan realizar en igualdad de oportunidades las actividades educativas y de aprendizaje, limitando de esta manera el ejercicio de sus derechos, en especial, el derecho a la educación”.

A todo evento se aclara que la falta de vacante de N.G.L. y de materiales escolares (hojas, cuadernos, etc) está siendo gestionada por las vías administrativas pertinentes.

Asimismo, se deja constancia que la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes indicados se evidencia también de los informes sociales oportunamente presentados en el marco de la causa habitacional citada, en donde se acompañó parcialmente la documentación de aquellos -única que se cuenta por el momento- ya que la misma se habría quemado en el incendio de su vivienda.

V.3. No es posible soslayar que el panorama descripto se replica en otros grupos familiares que se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad social.

En efecto, la situación indicada es reconocida por la propia demandada, quien en los considerandos de la Resolución 1577/2020 antes referida refirió *“Que se vienen implementando acciones para garantizar el derecho a la educación a aquellos estudiantes con mayores dificultades para el acceso a propuestas remotas; tales como la distribución de material didáctico impreso en establecimientos de gestión estatal y privada con mayores índices de vulnerabilidad; Que en idéntico sentido se propicia seguir desarrollando acciones de acompañamiento a las instituciones, estudiantes y familias durante la suspensión de las clases presenciales y*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

con posterioridad tanto desde las Direcciones de Área de los diferentes niveles y modalidades como también desde los Programas Socioeducativos; acompañando a las escuelas, facilitando la comunicación con las familias o en las que habiendo agotado las instancias desde la Institución educativa, se requiera otro tipo de intervención; Que se ha puesto a disposición de los directivos de escuelas de gestión privada de contextos vulnerables espacios para compartir e intercambiar las estrategias para sostener el vínculo de los estudiantes con la escuela e implementar acciones de continuidad pedagógica; Que se viene desarrollando e impulsando la generación de contactos con redes barriales y otros efectores que funcionan en los barrios de referencia territorial a los fines de fortalecer vínculos en la Comunidad Educativa durante el período de emergencia así como difundir información relevante para la continuidad educativa en dicho período”, sin que obren actos administrativos o medidas concretas dictadas al efecto, que abarquen a la totalidad del colectivo indicado y la previsibilidad necesaria que debe tener el efectivo acceso a una educación de calidad en igualdad de condiciones que los restantes niñas, niños y adolescentes que tengan acceso los portales educativos indicados ut supra.

Por ello, en atención a las prórrogas otorgadas a las medidas de suspensión de clases y la evaluación que se realizará una vez finalizada las mismas, y teniendo en cuenta la omisión en que incurre el Ministerio de Educación del GCBA de crear un Programa que contemple la efectiva prestación del derecho a la educación a las niñas, niños y adolescentes -en situación de vulnerabilidad social- que asisten a establecimientos educativos y no pueden acceder a las plataformas tecnológicas brindadas, resulta necesaria la promoción de la presente acción a fin de salvaguardar los derechos vulnerados del colectivo indicado.

VI. EXISTENCIA DE CAUSA O CONTROVERSIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Corresponde señalar que existe causa contencioso administrativa cuando el actor sea titular de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento normativo y, a su vez, dicho interés se vea afectado –daño cierto, actual o futuro– por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa de manera que, a través de la acción intentada, se pretenda prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos que se invocan.

A fin de determinar el alcance del interés jurídico que se intenta tutelar, el art. 14 de la CCABA establece que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (...) Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos e intereses colectivos”*.

Por su parte, la CJSN ha distinguido entre: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; y c) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, caso en el que el estándar supone la afectación de derechos individuales divisibles pero lesionados por un hecho único o complejo que afecte a una pluralidad relevante de sujetos y en el que la pretensión queda concentrada en los elementos homogéneos del grupo afectado y no en el daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera individual (CS in rebus “Halabi”, Fallos 332:111; “Cavaliere”, 335:1080; “Padec” 336:1236).



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

Asimismo, in re “Halabi” remarcó que *“...si bien en esos supuestos, la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros)... es preciso señalar que el ‘caso’ tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones...”*.

Así, cuando pretenden tutelarse los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos deben concurrir varios elementos:

i) El primero de dichos elementos es la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

ii) El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

iii) El tercer elemento está dado por la constatación de una clara afectación del acceso a la justicia –en uno de sus aspectos– vinculado a las denominadas acciones de clase, cual es la existencia de un interés individual que, considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda.

Cabe mencionar que la Corte Suprema en el precedente *“Asociación Civil c/ INSSJyP”* ha insistido con que *“la acción también procederá cuando exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por la trascendencia social o en virtud de las particulares características de los grupos afectados...”* y que *“...aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (art. 75 inc. 23 de la C.N.)”.

De este modo, a partir de los términos en los que este Ministerio Público Tutelar plantea su pretensión no cabe sino concluir en **la existencia de caso**. Ello así en la medida en que la omisión del GCBA afecta derechos personalísimos e irrenunciables (educación obligatoria) de un colectivo que recibe una especial protección por el ordenamiento jurídico (niñas, niños y adolescentes), en situación de vulnerabilidad social por lo que deben flexibilizarse los requisitos para el acceso a la justicia (*“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal Federal mediante Acordada N° 5/09).

VII. LA REPRESENTATIVIDAD ADECUADA.

El Ministerio Público Tutelar posee la idoneidad y capacidad técnica suficiente basada en la labor diaria en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como para representar al grupo colectivo afectado. Así lo han reconocido los Tribunales en causas análogas a la presente en donde se debatía el derecho a la educación y en la cual se decidió que el Ministerio Público Tutelar era el órgano idóneo técnico para llevar adelante la representación de alumnos lesionados en sus derechos constitucionales (conf. “Asesoría Tutelar CAYT n° 1 y otros c/ GCBA y otros sobre amparo - educación-otros”, Expte. Nro. A23915-2017/0, entre otras).



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

El Tribunal Superior en el expte. n° 12412/15 “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido dijo que *“... Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04” del 24/02/2009, Fallos 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicomprensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales”*.

VIII. LEGITIMACION.

Corresponde destacar **asumo la intervención principal a los fines de la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que asisten a los establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y no cuentan con medios para continuar sus estudios mediante las plataformas virtuales y de A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L. y K.C.A.**

Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 103, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903.

VIII.1. A todo evento, recuerdo que las constituciones nacional y local han dispuesto como función del Ministerio Público -integrado también por el Ministerio Público Tutelar- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y procurar la satisfacción del interés social (arts. 120, CN y 125, CCABA).

El artículo 1º del Capítulo I de la Ley Orgánica del Ministerio



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Público de la Ciudad de Buenos Aires -Ley n° 1903-, dispone: *“El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”*.

Que por su parte, el artículo art. 53 de la Ley 1903 establece que el Asesor Tutelar se encuentra legitimado a promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes para la protección de los derechos de personas menores de edad y con afecciones en su salud mental *“...de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as”*.

A su vez el inciso 4º de la misma norma, impone el deber legal de intervenir, representando en los términos del art. 103 del CCyCN en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte los derechos de las personas incapaces y con capacidad restringida, y entablar en defensa de éstos/as las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

El Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado en reiteradas causas respecto a la legitimación del Asesor Tutelar para promover-en



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

forma autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de los menores de edad e incapaces, procesos colectivos respecto de intereses individuales homogéneos (expte. n° 12412/15 “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, entre muchas otras).

La importancia del Ministerio Público como actor en estos procesos fue destacada por el Dr. Lorenzetti, quien, analizando la legitimación prevista en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica donde se incorpora expresamente al Ministerio Público, sostiene “la {inclusión} del Ministerio Público es, sin dudas, otra anexión acertada, pues además de su larga trayectoria histórica (que recién se vuelca en la Constitución Nacional con la reforma de 1994) y la importancia del rol requirente, debemos recordar que aquél tiene por meta fundamental la “defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, página 161).

Recuérdese que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha sostenido: “...*resulta innegable la legitimación que en el sub lite inviste el Sr. Asesor Tutelar, por su carácter de integrante del Ministerio Público, encargado específicamente de ejercer la representación y protección promiscua de los derechos subjetivos y de incidencia colectiva de los menores e incapaces, entablado en su defensa las acciones y recursos pertinentes (art. 34, incs. 2 y 4, ley 21), así como, en general, de promover la actuación de la justicia de acuerdo con los intereses generales de la sociedad (art. 125, Constitución de la Ciudad y artículo 1, ley 21)*” (CAMCAyT, Sala I, sentencia del 1 de junio de 2001, *in re* “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. n° EXP 899; Revista Jurisprudencia Argentina, del 22/8/2001, pág. 74, con comentario de Walter Carnota).

Dicha normativa otorga -con claridad palmaria- la legitimación suficiente en los términos del artículo 6 del Código Contencioso



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este orden de ideas el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 103, reconoció expresamente los dos modos de actuaciones del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos: *complementaria* o *principal*, resultando de nulidad relativa lo actuado ante la falta de intervención -ver incs. a) y b)-.

En conclusión, son dos las formas en que este Ministerio Público Tutelar puede intervenir -tanto judicial como extrajudicialmente-, los que se evaluarán en cada caso concreto, siendo en todos los supuestos, esencial.

Cabe señalar además que la legitimación de este Ministerio es “*ex lege*”, anterior al proceso judicial, por lo que estrictamente “*no asume la representación en el proceso*”, sino que “*interviene*” en tanto ya tiene dicho mandato legal, resultando tal intervención esencial.

La intervención del Ministerio Público Tutelar suele ser complementaria, en coordinación con los representantes individuales, legales y necesarios, coadyuvándolos, en tanto sus planteos se ajusten a derecho y a las necesidades del niño, niña, adolescente o persona usuarias de los servicios de salud mental.

Pero cuando la representación necesaria no ampara los derechos de la persona del representado, por falta -cualquiera fuera su causa-, exceso o defecto de la intervención, el Ministerio Público Tutelar



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

puede actuar autónomamente en reemplazo y hasta en contra de los representantes legales, escuchando a la persona representada (conf. arg. D'Antonio, Daniel Hugo; "Derecho de Menores", pág. 348 y sus citas).

Entonces, la representación asumida se fundamenta en la gravedad de la situación en que se el colectivo tutelado, quienes en el marco de la suspensión de clases dispuesta en virtud de la pandemia declarada por el coronavirus Covid-19 no están accediendo a la educación adecuada.

VIII.2. En idéntico sentido, destaco que deben flexibilizarse los extremos a fin analizar la legitimación del suscripto en razón de las medidas de fuerza dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y adoptadas por la Autoridad Local, que impide a los representantes legales desplegar el curso ordinario de las acciones tendientes a reclamar la debida efectivización de sus derechos teniendo en cuenta la impostergable necesidad de proteger los intereses en juego.

Ello, a la luz de lo dispuesto en las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal Federal mediante Acordada Nº 5/09, que contempla que *“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”* (regla 25) y *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia...”* (Regla 38).

Asimismo, recuerdo que el más Alto Tribunal Federal ha dicho reiteradamente que *“La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

consideraciones de orden procesal o de hecho" (CSJN, Fallos, 246:87 y sus citas) y que "Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Remite" (Fallos 342:1367, el destacado me pertenece).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "... ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, **los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...) deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades"** (caso "Furlán y familiares vs. Argentina", sentencia de 31 de agosto de 2012, cons. 127, el destacado me pertenece).

VIII.3. No es menor destacar que la inacción de los representantes legales de A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L. y K.C.A. es evidente en la medida que nunca se han presentado a estar a derecho en las causas judiciales indicadas *ut supra*.

IX. IDENTIFICACION DE LA CLASE.

La jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal es conteste en cuanto a la necesidad de que en los procesos colectivos **se proceda a**



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

identificar correctamente la clase (Fallos 332:111 considerando 20) pues *“...resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJ 566:2012 “Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma negra día industrial Argentina y otros” del 10 de febrero de 2015, considerando 11).*

Ahora bien esta “precisa identificación de la clase” –conforme doctrina de la CSJN– es de índole cualitativa. Recordemos que el Alto Tribunal se ha ocupado de precisar el alcance de este requisito en algunos precedentes, sosteniendo que *“la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo (...) la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva”* (Fallos 338:40; 338:1492).

Entonces, si bien la identificación de la clase tiene que permitir el encuadre de los miembros del grupo como tales, eso no supone que el actor deba identificarlos individualmente, mucho menos cuando se trata de un grupo que puede modificarse a cada momento como es aquel que los legitimados colectivos pretenden defender en este caso.

Precisamente, **la clase involucrada en el presente proceso colectivo está constituida por los/las alumnos/as en edad escolar obligatoria -en situación de vulnerabilidad social- que asisten a los**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y no cuentan con medios para continuar sus estudios mediante las plataformas virtuales, en concreto identificando a A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L. y K.C.A.

X. LA PROCEDENCIA DE LA VIA DEL AMPARO.

Los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo (arts. 43, C.N. y 14, CCABA y ley 2145 local), se verifican en cuanto:

X.1) Existe una **omisión de autoridad pública**, ya que el GCBA se encuentra obligado a garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a la educación, debiendo *“Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”* (art. 23 CCABA).

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de la Nación *“...el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio”* (vide causas “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, Fallos: 323:1339; “Monteserín, Marcelino c/ Ministerio de Salud y Acción Social”, Fallos: 324:3569; “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Fallos: 323:3229; en el ámbito local, véase, por todas, CNApel. CAyT, Sala I, “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

Administrativo y Tributario c/ GCBA”, sent. del 25/6/07, cons. XI y sus citas). El resaltado me pertenece.

X.2) Que en **forma actual lesiona**, ya que a la fecha la falta de adopción de las medidas necesarias para que aquellas niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que no pueden acceder a medios tecnológicos para seguir con sus estudios en las plataformas virtuales puestas en práctica por la demandada genera una lesión directa en los derechos a la educación de estos últimos.

X.3) Conculca con **ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y de la Ciudad y en Tratados Internacionales** (arts. 14; 75 incisos 22 y 23 CN, 23, 34 y 39 CCABA, 26 Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 28 Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros).

En el capítulo primero, la **Constitución Nacional**, “Declaraciones derechos y garantías”, dispone en su artículo 14 que “*Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: (...); de enseñar y aprender*” –el resaltado no obra en el original–

A nivel internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en el artículo 28 expresa que “1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: ...e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. ...* 2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención...*”.

Asimismo, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en el artículo 13 que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."

En igual sentido, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece en el artículo 26 que "...Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria..."

Todo este plexo normativo rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por imperio del artículo 10 de su texto constitucional, norma ésta que además prohíbe negar o limitar esos derechos y garantías "*por la omisión o insuficiencia de su reglamentación*" -el destacado me pertenece-.

En el ámbito del derecho interno, la **Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes** en su artículo 15 determina que "*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía,*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente...”.

Por su parte, la **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** en su artículo 23 reconoce y garantiza “...un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática” y “Asegura la igualdad de oportunidades y **posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos**, de los padres o tutores, a la elección de **la orientación educativa según sus convicciones y preferencias**. Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y **asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos**” (el destacado me pertenece).

En este orden de ideas, la **Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 114,** en su artículo 27 expresa que “...Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso en su Opinión Consultiva OC-17/02, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que “Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” -cons. 84-.

En este sentido, en la Observación General N° 1 del Comité de los Derechos del Niño “Propósitos de la educación”, el Comité de los Derechos del Niño estableció que “El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que **insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite**, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. **La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados.** El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. **En este contexto la ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad...**” -el resaltado no obra en el original-.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

Por su parte, en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Nº 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”, el Comité destacó en su artículo 6º que, “...la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte (...) b) **Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación**, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. **La educación ha de ser asequible materialmente**, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); **Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos (...)** 7. **Al considerar la correcta aplicación de estas ‘características interrelacionadas y fundamentales’, se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos”**.

Finalmente, recuerdo que en todo asunto en el que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes es obligación del Estado –a través de todos sus Poderes– analizarlo a la luz de **su interés superior**.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3.1. que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, receptada a su vez en la Ley Nacional nº 26.061 (art. 3) y local nº



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

114 (art. 2).

Por su parte, la Observación General n° 14 del 29 de mayo de 2013 indicó que el concepto de interés superior del niño involucra tres aspectos:

1. Derecho sustantivo: que implica que su derecho sea considerado y luego, efectivamente ejercido.

2. Norma de Interpretación: Que implica que siempre que se adopte una medida tanto administrativa, como legislativa o judicial deberá considerarse el interés superior del niño.

3. Norma de procedimiento: **Que implica que al momento de adoptar cualquier medida deberá ponderarse las implicancias y consecuencias tanto positivas como negativas que dicha decisión puede tener sobre el niño**, sobre un grupo de niños determinado o sobre los niños en general.

X.4) En cuanto el recaudo **“medio judicial más idóneo”**, no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

Sobre el particular, recuerdo que, con respecto al carácter principal o subsidiario de esta vía, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que el amparo *“...es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido... Por*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva” (vide el voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz in re “T. S. c/ GCBA s/amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2000).

En sentido coincidente, la Sala I del fuero ha expresado sobre este tópico que *“...si bien la Corte Suprema ha establecido que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747), no por ello puede clasificarse el amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, ya ha señalado esta sala que toda vez que esta acción constituye una garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio... En consecuencia, la idoneidad de la vía debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos” (vide, entre otros, autos “Quiroga, Estela Julia c/ GCBA -Secretaría de Hacienda y Finanzas -Dirección de Medicina del Trabajo s/amparo”).*

En virtud de lo expresado, no queda más que concluir que la vía del amparo luce ajustado a la normativa aplicable y es el medio procesal idóneo para la tutela de los derechos que se encuentran afectados.

XI. MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la urgencia de la cuestión debatida, solicito se ordene, como medida cautelar, que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presente en el plazo de setenta y dos (72 hs.) una alternativa para garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes -en situación de vulnerabilidad social- en edad escolar obligatoria que asisten a



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

establecimientos educativos de gestión pública y no pueden acceder a los servicios virtuales brindados por el GCBA.

Asimismo, solicito que de manera inmediata le provea a A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L, y K.C.A., los recursos que estime pertinentes para poder continuar con sus estudios desde su hogar.

Todo ello, mientras se encuentre vigente la suspensión de clases motivada por la pandemia declarada.

XI.1. Con respecto a la medida cautelar requerida, el art. 14, primer párrafo, de la ley 2.145 establece que *“... son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”*.

En tal sentido, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de la contracautela (CAMCAyT, Sala I, in re “Rubiolo Adriana Delia y otros c/ GCBA s/ medida cautelar”, expte. n° 161/00; in re “Salariato, Osvaldo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ incidente de apelación - medida cautelar”, expte. n° 1607/01; in re “Casa Abe S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa- art. 277 CCAyT s/ incid. apelación contra resolución de fs. 108/109 y aclaratoria de fs. 119”, expte. n° 271, entre otros muchos). Estos requisitos fueron receptados y regulados, en el citado artículo 14 de la ley 2145.

Asimismo, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaires.gov.ar · Tel.: 5299-4493

la CABA establece que *“Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, **incluso aquellas de contenido positivo**”* (art. 177, ley 189, el destacado me pertenece).

XI.2. Respecto del primer requisito de **verosimilitud del derecho** dejo constancia que la medida cautelar requerida se encuentra por demás que acreditada en razón de las circunstancias fácticas antes indicadas, como así también del marco jurídico referido en el punto X.3) de la presente acción (al que me remito en honor a la brevedad), del cual se **desprende el grado de verosimilitud suficiente para conceder la tutela requerida.**

XI.3. El peligro en la demora en este caso se patentiza si se tiene consideración que los días que transcurren sin que las niñas, niños y adolescentes en edad escolar obligatoria que asisten a establecimientos educativos de gestión pública y no pueden acceder a los servicios virtuales brindados por el GCBA y A.M.L., E.E.L., L.K.N., E.J.L, y K.C.A., sin que accedan a su educación.

Por ello, resulta necesaria una solución urgente por parte del Poder Judicial para garantizar los derechos comprometidos.

En este punto, nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que es necesario *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (confr. C.S.J.N., in re “Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,” 11/7/96).

Debe recordarse que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la apreciación del peligro del daño y viceversa (Cám.Apel.Cont.Adm. y Trib. CABA, Sala I, in re “El Chañar S.C.A. c/GCBA (DGR) s/ acción meramente declarativa”, Expte.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

nº 1253; Sala II, in re *“Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”*, del 23/5/01).

XI.4. No frustración del interés público.

Respecto de la **no frustración del interés público**, lo aquí solicitado en ningún caso puede constituir un menoscabo cierto contra la comunidad. Por el contrario, lo que esta medida requiere se encuentra destinado al cumplimiento del interés público, en tanto cumplimiento del pleno goce y efectividad de los derechos fundamentales del grupo familiar actor (conf. Balbín, C.; *“Curso de Derecho Administrativo”*, La Ley, T.I, Capítulo X).

XI.5. Contracautela.

En razón de las particularidades del caso, solicito que se fije contracautela juratoria, teniéndola por cumplida con el presente dictamen.

XI.6. Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que la educación es un servicio público, previo al dictado de la manda precautoria solicito se corra traslado de la misma por el término de ley al GCBA (arg. art. 14, ley 2145).

XII. PRUEBA.

A todo evento se adjunta al presente la siguiente documental:

1. El Oficio OF-3135/2020-ATCAYT2, librado por el suscripto a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad.
2. Resoluciones nº 4271/MEGC/17 y 7/SSTES/20 y sus anexos.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaires.gov.ar · Tel.: 5299-4493

3. El Informe realizado el 11 de mayo del corriente por la Coordinadora del Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia respecto al grupo familiar del Sr. Alberto Augusto López López.

4. Un archivo que contiene una imagen escaneada de los Documentos Nacionales de Identidad del Sr. Alberto Augusto López López, A.M.L., E.E.L. y N.G.L., las Partida de Nacimiento de N.G.L., A.M.L., E.E.L. y D.E.A. y los informes sociales producidos al grupo familiar referido los días 28 de octubre de 2019 y 2 de diciembre de 2019 por el ECIE.

Al respecto, solicito que la documental referida al grupo familiar sea incorporada en autos con carácter de privado a fin de preservar el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

XIII. RESERVA DE CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL.

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción hago reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca del alcance de los derechos fundamentales a la dignidad y la salud, y provocar la afectación además de la garantía a la tutela judicial efectiva.

XIV. AUTORIZACIONES.

Autorizo a los Dres. María Pía Loredó Bader, Jorge Mariano Bugallo, Andrea Verónica Kaplun, Eduardo Martín Bernabide, Guadalupe Barbieri, Lorena Carla Passarella y Javier Hernán Riccioli y al Sr. Diego Emanuel Pérez a examinar el expediente, retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo, notificarse, concurrir a audiencias y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar e impulsar las presentes actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

XV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) se haga lugar a la tramitación de las presentes actuaciones en el marco de las resoluciones 59/2020, 63/2020, 65/2020 y 68/2020 en razón de la urgencia evidenciada de la situación *ut supra* indicada.
- 2) se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico.
- 3) se tenga presente la prueba documental acompañada.
- 4) Se ordene correr traslado de la medida cautelar requerida por el término de ley.
- 5) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo en los términos requeridos.
- 6) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
- 7) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto XIV.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

ATCAYT2



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaires.gov.ar · Tel.: 5299-4493
